Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G., J. E. y otros c/ R., E. A. y otra s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)"** Expte. Nro. 90/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro.1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 1562/2002).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 643/645 por el psicólogo, J. M. F. M., perito designado contra la regulación de sus honorarios contenida en la sentencia de fs. 638, por considerarlos bajos.

Señala que los honorarios regulados en el 1,5% del monto del proceso ($90.000) conforme fijó el juez, resultan inferiores a los que legalmente corresponden por cuanto no comprende los intereses devengados ni ningún otro, desoyendo la expresa directiva contenida en el inc. a) del art. 5 de la ley arancelaria.

Refiere también que no se tuvo en cuenta el inc. d) de la mentada norma, en cuanto impone tener en consideración el mérito de la labor profesional y fijarlo en un 1,5%, alejado del promedio entre el máximo y el mínimo, implica calificar su labor como carente de calidad y eficacia. Discrepa con ello.

Efectúa cálculos, teniendo en cuenta el monto condenado sin adicionar los intereses y concluye que los honorarios regulados en la sentencia

representan menos de la mitad de lo que según la ley corresponden como honorario mínimo y solicita le sean regulados en el porcentual promedio entre el máximo y el mínimo de ley.

II.- A fines de resolver, corresponde tener en cuenta que el presente proceso tramitó bajo las normas del proceso sumario. El actor reclamó indemnización por los daños y perjuicios sufridos como víctima de un accidente de tránsito. La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda, fijó las indemnizaciones correspondientes por daño físico y moral en la suma de $90.000 y determinó la responsabilidad de la demandada en el evento dañoso en un 40%. Fijo intereses a la tasa activa del Banco Nación desde la fecha del evento. En consecuencia y a tenor de la responsabilidad fijada los demandados fueron condenados a pagar la suma de $ 36.000 a favor del actor.

El juez fijó los emolumentos cuestionados en el 1,5% del monto del proceso ($90.000) con mas el IVA si correspondiere (conf. art. 60 y 5 de la Ley XIII-4).

III.- Cabe puntualizar que el a quo tomó como base regulatoria el monto de condena y agregó (“Conf. art. 60 y 5 de la ley XIII Nro. 4).

Desde tal punto de vista, se imponen dos conclusiones. Por un lado, los honorarios regulados resultan de la aplicación de la escala porcentual

prevista (art. 60 Ley XIII - 4 y 15). En segundo lugar, habiendo invocado el art. 5 de la ley arancelaria, el primer parámetro que surge a aplicar al monto especificado son los intereses fijados en la sentencia para el monto de condena.

Es que si la propia ley lo impone y el juez funda su decisión en tal norma, no puede razonablemente colegirse que no están comprendidos.

Tal es la conclusión que se impone.

Del armónico juego de las disposiciones de los arts. 18 y 5 inc. a) de la ley XIII-4 surge que los "intereses y demás accesorios", juntamente con el capital reclamado integran el monto del proceso y son los "que resultaren de la sentencia", esto es, lo que el fallo condena a pagar, pues de lo contrario no resultarían del decisorio (Conf. S.ST.J.Ch, Sent. Nro. 15/SCA/03 del 06/03/03).

El monto del presente proceso es de $90.000, que difiere del monto por el que se condenó a la demandada en virtud del porcentual de responsabilidad que se le adjudica. Tal expresión aclaratoria pudo generar dudas en el recurrente, que quedan válidamente disipadas con las normas en que el juez funda su resolución (arts. 60 y 5 de la ley XIII Nro. 4 DJPCH). Nótese que idéntico criterio siguió el juez al regular los honorarios de los letrados actuantes, pretendiendo dejar sentado que el monto del proceso es de $90.000 y no el monto de condena.

También hemos dicho que el monto del

proceso, o “interés defendido” se presenta como el verdadero monto del litigio, y es común tanto para los abogados y procuradores como para los peritos y otros auxiliares (Esta Sala, Sent. Interl. 182/2015, 203/2015 y 10/2016 entre otras).

El agravio en tal sentido es desestimado.

Teniendo en cuenta lo señalado y que la ley arancelaria, prescribe que “Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la sentencia”, se concluye que los honorarios regulados a fs. 638 en el 1,5% del monto compuesto por el capital de $90.000 con mas los intereses determinados en la sentencia, están dentro de los parámetros legales y según las pautas del art. 5 debiendo confirmarse.

IV.- Conforme lo decidido y la materia venida en revisión, las costas de la alzada al apelante vencido, sin que exista merito para apartarse del principio objetivo de la derrota. Regulándose los honorarios del profesional interviniente tendiendo en cuenta el monto y naturaleza del asunto, resultado obtenido, merito de la labor y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts.6 a 8, 33 y 13)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Confirmar la regulación de honorarios contenida en la resolución de fs. 638 a favor del perito psicólogo licenciado J. M. F. M. conforme el considerando pertinente.

2°) Costas de esta instancia al recurrente vencido. Regúlense los honorarios al Dr. H. J. F. d. l. C. en la suma de pesos equivalente a cuatro(4) jus.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS